

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

DR. EDGAR J. VÁZQUEZ
GONZÁLEZ

Recurrente

v.

TRIPLE S, SALUD, INC.

Recurrida

KLRA202100650

Revisión
procedente de la
Administración de
Seguros de Salud de
Puerto Rico

Número:
20-PV-08-718

Sobre:
Denegación/Cobro
de Reclamaciones

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 2022.

Una agencia emitió una decisión que: (i) omitió advertir a la parte afectada sobre su derecho a solicitar reconsideración, (ii) ante la pendencia de varias querellas por las mismas partes, con hechos similares, utilizó un número inexistente de querella, y (iii) se notificó por correo electrónico y correo postal, sin advertir debidamente sobre cuál sería el punto de partida para solicitar revisión de la misma. Según se explica en detalle a continuación, ante los referidos defectos, los cuales afectaron la capacidad del recurrente de impugnar la decisión, concluimos que la notificación de la decisión fue defectuosa, por lo cual, en las circunstancias particulares de este caso, procede que la agencia la notifique nuevamente.

I.

Luego de que el doctor Edgar J. Vázquez González (el “Recurrente”) presentase varias querellas contra Triple S, Salud, Inc. (la “Aseguradora”), la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (“ASES”) emitió una *Resolución Final y Orden Enmendada* (la

“Decisión”). La misma fue notificada por correo electrónico el 4 de noviembre de 2021 y, además, por correo, el 12 de noviembre.

Mediante la Decisión, ASES desestimó, por falta de jurisdicción, la **Querella 21-PV-03-718**. ASES razonó que el Recurrente no había “agotado el remedio contractual” con la Aseguradora. Anteriormente, ASES había notificado la misma decisión, pero utilizando el número de **Querella 21-PV-03-729** en el epígrafe (la “Primera Notificación”). Ambas resoluciones contenían la siguiente advertencia:

De usted no estar de acuerdo con esta determinación, se le apercibe que de conformidad con la Sección 4.2 (3 L.P.R.A.), sobre *Términos para Radicar la Revisión* de la Ley de procedimientos Administrativos del Gobierno de PR, (Ley 38-2017), una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del **término jurisdiccional** de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.¹

El 13 de diciembre (lunes), el Recurrente presentó el recurso que nos ocupa.

ASES y la Aseguradora solicitaron la desestimación del recurso. Plantearon, en síntesis, que el recurso se había presentado tardíamente porque el término había comenzado a transcurrir a partir de la Primera Notificación, en octubre. Ello porque la Decisión únicamente corrigió el número de la querella en el epígrafe contenido en la Primera Notificación. En la alternativa, sostienen que el término habría comenzado a transcurrir cuando la Decisión se

¹ Véase, Apéndice del recurso, Exhibits 29 y 30, págs. 620-621 y 641-642.

notificó por correo electrónico, el 4 de noviembre, en vez del 12 de noviembre, cuando se notificó por correo postal.

El Recurrente se opuso a la desestimación. Sostuvo que la Primera Notificación hizo referencia a una querrela que existía y que él había presentado (21-PV-03-729 o la “Cuarta Querrela”). Luego, en la Decisión, se eliminó dicha referencia para corregir el error, pero entonces se incorporó un número de querrela inexistente (21-PV-03-718, en vez del número que presumiblemente ASES pretendió incorporar, que era 20-PV-08-718). Adujo, además, que las advertencias en la Decisión le indujeron a concluir que el término de revisión comenzaría a transcurrir cuando se notificara la misma por correo postal. Además, arguyó que ASES omitió advertir sobre su derecho a solicitar reconsideración de la Decisión, por lo cual procedía ordenar que se notificara la Decisión nuevamente. Resolvemos.²

II.

Las agencias administrativas están obligadas a notificar **adecuadamente** los dictámenes emitidos en los procedimientos administrativos. *Román Ortiz v. OGPe*, 203 DPR 947, 954 (2020); véase, además, la sección 3.14 de la Ley 38-2017 (“LPAU”). En efecto, para que una parte pueda determinar un curso de acción ante una decisión administrativa adversa, se requiere que la agencia le advierta correctamente, y sin margen razonable para confusión, sobre sus alternativas de revisión, incluida la reconsideración, la revisión judicial, así como los términos aplicables para cada opción.

Así pues, la sección 3.14 de la LPAU dispone:

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así

² La Aseguradora solicitó el desglose de la oposición del Recurrente, sobre la base de que la misma contiene 13 páginas, en exceso de las 10 páginas contempladas por nuestro Reglamento. El Recurrente se opuso al desglose solicitado y, luego, la Aseguradora replicó. Hemos determinado denegar la solicitud de desglose presentada por la Aseguradora.

como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. **Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.** 3 LPRA sec. 9654. (Énfasis suplido).

Además, la Sección 3.15 de la LPAU establece que la parte adversamente afectada por una resolución u orden podrá, dentro de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución, solicitar la reconsideración de la misma. 3 LPRA sec. 9655. De forma compatible con lo anterior, el Artículo 14(H)(3) del Reglamento General de ASES, Reglamento Núm. 9068 de 25 de febrero de 2019 (el “Reglamento”), dispone que:

- i. La parte adversamente afectada por una resolución y Orden Final de la ASES podrá solicitar reconsideración de esta. La solicitud, notificación y determinación, como los términos que aplican a esta, se regirán por aquellos que la LPAU, y la jurisprudencia, han establecido para ello.
- ii. De igual forma, la Administración podrá reconsiderar sus resoluciones u órdenes a iniciativa conforme a los términos que otorga la LPAU para ello.

III.

Tanto la Primera Notificación, como la Decisión, contienen advertencias defectuosas que, en este caso, afectaron la capacidad del Recurrente de solicitar oportunamente reconsideración y revisión.

En primer lugar, ninguna de las notificaciones advierte sobre el derecho a solicitar reconsideración ante ASES, a pesar de que tanto la LPAU como el Reglamento conceden ese derecho. Ello en violación a lo expresamente dispuesto al respecto en la sección 3.14 de la LPAU, *supra*. En este caso, ello afectó los derechos del Recurrente, pues este no solicitó reconsideración de la determinación de ASES de desestimar la querrela de referencia.

En segundo lugar, las advertencias incluidas por ASES, tanto en la Primera Notificación, como en la Decisión, son defectuosas

porque no se indicó si los términos comenzarían a transcurrir con la notificación por correo electrónico o con la notificación por correo postal. Las advertencias omiten mención del mecanismo electrónico, y únicamente hacen referencia a la notificación por correo postal. De lo anterior, el Recurrente razonablemente pudo haber concluido que debía aguardar por una notificación por correo postal para solicitar la revisión de la Decisión.

Al no existir una notificación adecuada que active los términos usuales, aplica la doctrina de incuria. *Molini Gronau v. Corp. P.R. Dif. Pub.*, 179 DPR 674, 686-88 (2010); *Sánchez, et al. v. Depto. Vivienda, et al.*, 184 DPR 95, 118 (2011); *Bomberos Unidos v. Cuerpo Bomberos et al.*, 180 DPR 723, 771 (2011); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 58-60 (2007); *Colón Torres v. AAA*, 143 DPR 119, 124 (1997); *IM Winner, Inc. v. Municipio de Guayanilla*, 151 DPR 30, 39-40 (2000). En este caso, tenemos jurisdicción para revisar la Decisión, pues el Recurrente fue diligente en acudir ante este foro.

Ahora bien, ante la ausencia de una notificación adecuada de la Decisión, lo cual afectó en este caso la capacidad y oportunidad del Recurrente de solicitar la reconsideración, concluimos que procede dejar sin efecto la misma para que sea notificada nuevamente. Ello le permitirá al Recurrente, si así lo estimase conveniente, solicitar reconsideración.

Así pues, ASES deberá notificar nuevamente la decisión recurrida; al así hacerlo, deberá corregir el número de querrela erróneamente consignado en la Decisión y, además, incluir unas advertencias claras sobre los términos correspondientes de reconsideración y revisión judicial, según requerido por la LPAU. Una vez se notifique adecuadamente la decisión, comenzarán a transcurrir dichos términos.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deja sin efecto la decisión recurrida y se devuelve el caso a la agencia recurrida para trámites ulteriores compatibles con lo aquí resuelto y expuesto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones